

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ILVAR PULIDO PINILLA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00955-00

I. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS ILVAR PULIDO PINILLA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de adjudicación de baldío del predio denominado "San Felipe".

Por auto del 19 de enero de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar algunos de los requisitos previos para demandar. Lo anterior, so pena de rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el auto antes indicado se requirió a la parte demandante con el fin que: *i*) se aportara constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, *ii*) se precisara la estimación razonada de la cuantía conforme se indicó en el auto, por lo

que fue concedido el término de 10 días para subsanar tales falencias, circunstancia que no acaeció, pues vencido el plazo el actor no subsanó los yerros advertidos.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé como causal de rechazo la no corrección de los defectos indicados en el auto que inadmite la demanda, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante el auto inadmisorio fue notificado por estado el 20 de enero de 2021, notificación que fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico. Así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por esta en la demanda.

Para lo anterior, se concedió el término de 10 días hábiles, a partir lo cual consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, se tiene que este no fue recibido. En virtud de lo anterior, se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Sobre el particular, el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En este orden de ideas, el plazo de 10 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 21 de enero de 2021.

No obstante, por disposición de la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, se comunicó a los usuarios de la administración de justicia, a través de su página web <https://www.tameta.gov.co/>, que: *“En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se informa a la ciudadanía que los términos que están curso, comenzarán a correr una vez el expediente se encuentre debidamente digitalizado y cargado en TYBA.”*

En efecto, mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021 enviado al e-mail del apoderado de la parte actora carlos.vargas.bacci@gmail.com, la Secretaría de la corporación le informó que el proceso de la referencia se encontraba digitalizado en la aplicación TYBA para su consulta.

En ese orden de ideas, se tiene que los 10 diez días para subsanar la demanda empezaron a correr desde 21 de enero de 2021 y fenecieron el pasado 03 de febrero sin obtener respuesta alguna, razón por la cual se procederá la rechazar la demanda, sin que se pueda indicar que se afectó el derecho de acceso a la administración de justicia, pues el demandante tuvo la oportunidad de corregir la demanda y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por LUIS ILVAR PULIDO PINILLA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 008 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47d81868a174889c2f624155cfb1ec5998dfd5e3504cf0aba666fc73745d96e

Documento firmado electrónicamente en 23-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>